

## Motivación del Veredicto

### ¿Existe la garantía del doble conforme en el juicio por jurados?

María Paula Erviti\*

Universidad Nacional de Mar del Plata

**Resumen:** El objeto del presente trabajo es destacar la relevancia del juicio por jurados para la democratización de la justicia y los límites al ejercicio del poder punitivo del Estado. A través del análisis de la jurisprudencia y la doctrina sobre esta materia, trataré de establecer si el veredicto del jurado necesita ser argumentado y si la falta de dicha argumentación tiene un impacto directo en el derecho constitucional a recurrir la sentencia ante un tribunal superior.

**Palabras clave:** Juicio por jurados; veredicto; doble conforme; doble instancia; motivación; fundamentación; sentencia

**Abstract:** *The object of the present paper is to highlight the relevance of the trial by jury towards the democratization of justice and the limits to the exercise of State's punitive power.*

*Through the analysis of jurisprudence and doctrine on this matter, I will try to establish whether the jury's verdict needs to be argued and if the lack of said argument has a direct impact in the constitutional right to appeal the judgment to a higher court.*

**Keywords:** *Jury trial; verdict; double conformity; double instance; motivation; grounds; reasoning; sentence*

#### I. Introducción

Desde los albores de la organización nacional, en las “Bases” de Juan Bautista Alberdi, primero, y en la Constitución de 1853<sup>1</sup>, después, se estableció que “todo proceso “criminal” debe culminar en un juicio por jurados”, derogado en el año 1949 y finalmente ratificado en el año 1994, a través de la incorporación de los artículos 24, 75 inciso 12, 75 inciso 22 -bloque de constitucionalidad federal- y 118 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, la reciente implementación de los juicios por jurados en un tercio de las provincias

---

<sup>1</sup> En la redacción original, sancionada el 1° de mayo de 1853 en la ciudad de Santa Fe, el art. 24 prescribía que “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados” (ALBERDI, Juan B. “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina”, Editorial Sopena Argentina, Bs. As. 1957, pág. 248). A su vez, el art. 64 N° 11 disponía entre las atribuciones del Congreso la de dictar las normas “que requiera el establecimiento del juicio por jurados” (ALBERDI, op. cit., pág. 254).

del país, lejos de ser una novedad, constituye el cumplimiento de un mandato constitucional omitido durante un siglo y medio.

Su implementación en la Provincia de Buenos Aires -que tomaré como referencia del presente-, data del 2015, mediante la causa N° 3355 “*BARROS, Guillermo Alberto*” de trámite por ante el Tribunal Criminal N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, donde el jurado, luego de su correspondiente deliberación, pronunció un veredicto de no culpabilidad respecto del delito de homicidio simple.

El diseño del sistema de enjuiciamiento por jurados se centra en la participación ciudadana, en la democratización de la justicia y, asimismo, en la limitación al ejercicio del poder punitivo. Esto implica, por un lado, que los integrantes de la sociedad puedan “*conocer, controlar y valorar la prueba que decide el caso, y por la otra, como consecuencia necesaria, que estos representantes del pueblo de la República estén presentes durante el juicio en el que se incorporan los elementos válidos para determinar la sentencia y se escucha a todos los intervinientes en el procedimiento, que pretenden influir en esa decisión.*”<sup>2</sup>

En la Provincia de Buenos Aires<sup>3</sup>, el imputado cuenta con el derecho de poder optar por ser juzgado por un Tribunal integrado por jueces técnicos, o bien, ser juzgado por un jurado lego, integrado por sus pares, conforme reza el artículo 22 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual establece que: “*El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto.*”

Asimismo, la elección del sistema de juicio por jurados, ofrece una serie de garantías que el sistema de enjuiciamiento frente a jueces técnicos no presenta, a saber:

---

<sup>2</sup>MAIER, Julio B.I “Derecho Procesal Penal argentino”, Tomo 1b Fundamentos, 2da edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989.

<sup>3</sup>En lo que respecta a la procedencia del sistema de juicio por jurados, en la Provincia de Córdoba el mismo reviste carácter obligatorio en los casos de los delitos económicos, hechos de corrupción, homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida, secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura y homicidio con motivo u ocasión de robo. A su vez, en la Provincia de Neuquén también reviste carácter obligatorio cuando la Fiscalía solicita una pena mayor a los 15 años.

Es dable destacar, además, que la Provincia de Córdoba cuenta con un sistema de enjuiciamiento escavanado o “mixto”, mediante el cual, el cuerpo de juzgadores se integra, no solo con ciudadanos, sino también, con jueces técnicos, motivo por el cual, el requisito de la motivación se encuentra más que satisfecho. Ahora, si bien no es tema del presente trabajo la constitucionalidad o no de dicho sistema, es dable destacar que el mismo no respeta el sentido histórico de los convencionales constituyentes, quienes regularon el sistema de enjuiciamiento clásico.

1. "Los jurados salen del seno del Pueblo, no así los jueces profesionales (garantía de independencia judicial);
2. Los jurados deciden sin compromisos, ya que son jueces accidentales. Los jueces profesionales, son de carácter permanente, y suelen fallar acorde a una política criminal preestablecida, o en función de otros intereses (garantía de la organización judicial y de independencia frente al caso);
3. Las partes pueden recusar ampliamente y sin causa a los jurados, no así con los jueces (garantía de imparcialidad, y a su vez, primera y única vez que se está en contacto con el caso);
4. Los jurados son doce ciudadanos -y seis suplentes-, mientras que los jueces son tres (garantía de máxima concentración del poder punitivo);
5. Los jurados juzgan el hecho y la culpabilidad. Los jueces, en cambio, analizan la totalidad de la escena, es decir: hechos, culpabilidad, derecho y pena.
6. El veredicto absolutorio del jurado, es irrecurrible, mientras que la absolución dictada por un juez profesional, es recurrible (recurso como garantía y ne bis in ídem)" <sup>4,5</sup>

En lo que respecta al sistema de enjuiciamiento por jurados clásico en la provincia, han surgido distintas posturas entre los doctrinarios, dividiéndose estas entre "juradistas" y "antijuradistas", como, por ejemplo:

El Dr. Mario Bunge se ha pronunciado en sentido contrario respecto a la implementación del sistema de enjuiciamiento por jurados: *"En el sistema de jurados de corte angloamericano no sólo se carece de información empírica sobre el modo en que sus miembros llegan a un veredicto (dado que sus deliberaciones son supuestamente secretas) sino que está en discusión la "justicia" y "eficiencia" de los jurados"*<sup>6</sup>

Por otra parte, el Dr. Binder se ha pronunciado al respecto en un sentido favorable: *"Soy un defensor del juicio por jurados porque es uno de los mecanismos de participación ciudadana más real, en el que el ciudadano es convocado para uno de los actos de gobierno más importantes, y por lo tanto es una cuña de participación ciudadana como ninguna otra...El juez necesita un nuevo profesionalismo para dirigir una audiencia más compleja, y los abogados litigantes deberán dar un salto de calidad porque se van a encontrar con un tribunal que necesitará que se le muestre la prueba de modo claro y*

---

<sup>4</sup>Mittermaier, C. (1877) *"Tratado de la prueba en materia criminal o exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia e Inglaterra"* Madrid, imprenta de la Revista de Legislación, pp. 90 y ss.

<sup>5</sup>Varela, Natalia (2017). *"La garantía del juicio por jurados en la etapa recursiva"*. Buenos Aires. Lecciones y Ensayos, Nro. 99, 2017, pp. 169-193.

<sup>6</sup>Bunge, Mario (1999). *"Las ciencias sociales en discusión"*. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. Página. 296.

*transparente... Todo eso significa la adaptación de dinámicas en el funcionamiento del sistema, y esto coopera con el proceso de democratización de la Justicia.”<sup>7</sup>*

Son diversos los motivos que han hecho surgir las distintas posturas, pero dentro de los principales, podemos destacar, como se ve precedentemente, “la falta de conocimiento técnico de los integrantes del jurado”, y consecuentemente, la “falta de motivación del veredicto del jurado”.

Frente a estas cuestiones, es que el presente trabajo gira en torno a la motivación del veredicto y la existencia de la garantía del doble conforme en el juicio por jurados con los siguientes cuestionamientos, los que trataré de abordar: ¿No tener acceso los argumentos por los cuales el jurado arriba a su veredicto es óbice para plantear la falta de fundamento, tal como sostienen los antijuradistas? ¿Existe la garantía del doble conforme en el sistema de juicio por jurados?

## **II. Veredicto**

Como es sabido, el veredicto del jurado, es el momento culmine del proceso, al cual se arriba luego de la etapa de deliberación secreta, mediante la cual todas las voces de los miembros del jurado convergen en una única.

En dicha etapa, los miembros del jurado son retirados de la sala de audiencias y llevados a una sala privada, a los efectos de que su decisión no se vea coaccionada en modo alguno, a tal punto que, se encuentra sancionado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado, el ingreso de personas ajenas al jurado a dicha sala, conforme establece el artículo 371 ter, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires:

*"Artículo 371 ter: "Explicación de las instrucciones y deliberación. (...) 2. Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días prorrogables por igual término, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración. Los jurados elegirán su presidente por*

---

<sup>7</sup>Binder, Alberto en nota brindada al “*Diario Uno*” de la Provincia de Entre Ríos, en Julio del 2019, en el marco de la implementación del sistema de juicio por jurados en Entre Ríos.

*mayoría simple, bajo cuya dirección analizarán los hechos. En caso de empate se designará al de mayor edad. La votación será secreta".*

No hay acuerdo doctrinario respecto a cuánto tiempo -medido en cantidad de horas- debe durar la deliberación, siendo que el mismo va a depender, por ejemplo, de la claridad en las instrucciones impartidas, la gravedad del delito en cuestión, la cantidad de evidencia o de personas imputadas, entre otros factores.

En lo que respecta propiamente al veredicto, el mismo debe estar estrictamente ceñido a lo producido durante el juicio oral, es decir, el hecho imputado, las pruebas producidas, los alegatos de cada una de las partes, y las instrucciones impartidas por el juez.

### **III. Motivación o inmotivación del veredicto**

La mayor crítica que se hace a la figura del veredicto en el sistema de enjuiciamiento clásico, es la falta de motivación, o, mejor dicho, la falta de exteriorización de las causales que motivan el veredicto.

Tal y como analiza el Dr. Schiavo "*el veredicto inmotivado del jurado en realidad es de motivación tácita, puesto todo acontecer humano derivado de un acto de voluntad tiene alguna clase de estímulo.*"<sup>8</sup>

El hecho de que no se conozcan las causales que motivaron el veredicto, no resulta sinónimo de ausencia de motivación. Los jurados atraviesan un proceso de análisis, a los fines de arribar a una decisión, más allá de toda duda razonable.

Tal como bien señalan los Dres. Mario Alberto Juliano y Nicolás Omar Vargas, las deliberaciones de los jueces técnicos, revisten un carácter meramente formal, ya que "*se trata de individuos que, por lo general, comparten organismos desde hace años, que se conocen en sus pensamientos y formas de ver las cosas, sus ideologías y posicionamientos, de donde resulta muy dificultoso que un juez pretenda convencer a otro de lo contrario de lo que ha venido sosteniendo. Es en estos términos que la deliberación, con el correr del tiempo, se convierte en una mera formalidad.*"<sup>9</sup>

En cambio, la deliberación de los jurados implica el diálogo, el intercambio de ideas y la utilización de técnicas de persuasión entre doce ciudadanos, en paridad de género, de distintas edades, rubros, religión y realidades socio-económicas, a los fines de decidir si una persona recupera o no su libertad. Es entonces que, el afirmar que el veredicto

---

<sup>8</sup>Schiavo, Nicolás (2016). "*El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*". Buenos Aires. Editorial Hammurabi. 1ª edición. Página 631.

<sup>9</sup> Dres. Juliano, Mario Alberto y VARGAS, Nicolás Omar Vargas (2018) "*Los pros y los contras del juicio por jurados*", publicado en *Revista Pensamiento Penal*, 16 de octubre de 2018.

carece de motivación alguna, es subestimar la capacidad de los ciudadanos en el ejercicio de la administración de justicia y limitación al poder punitivo.

A mayor abundamiento, afirmar que se encuentra imposibilitada la posterior revisión del veredicto debido a la "falta de motivación", es incurrir en una falacia y en la doble intencionalidad de emitir un mensaje erróneo y confuso a la sociedad. En tal sentido, la Ley 14.543<sup>10</sup> de Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires, establece en su artículo 106, que (...) "*En el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto.*", motivo por el cual, sumado a lo anteriormente desarrollado, podemos asumir que el veredicto se encuentra lo suficientemente motivado.

#### **IV. Garantía del doble conforme. Etapa recursiva**

Luego de haber desmitificado la falta de motivación del veredicto, es necesario pasar al siguiente estadio, la vía recursiva y el derecho al doble conforme.

La garantía del doble conforme, tiene su origen constitucional a través de la incorporación de la "Convención Americana de Derechos Humanos" y del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" -entre otros-, al artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

A saber, dentro de los instrumentos enunciados precedentemente, podemos destacar el artículo 14.5 del P.I.D.C.P<sup>11</sup>, mediante el cual se establece que: "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*" y el artículo 8.2, apartado "H" de la C.A.D.H<sup>12</sup>, por el cual se establece que: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) H) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...*"

A través del fallo "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*"<sup>13</sup>, se estableció que "*...El derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido*

---

<sup>10</sup> Ley 14.543. Fecha de promulgación: 26/09/2013. Fecha de publicación: 20/11/2013. Número de Boletín Oficial: 27187.

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>12</sup> Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", Sentencia del 2 de Julio de 2014. Corte Interamericana de Derechos Humanos. El resaltado me pertenece.

*proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser **revisada por un juez o tribunal distinto** y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo **debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada** (158)...La posibilidad de "recurrir el fallo" debe ser **accesible**, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho (164) ... Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen **integral** de la decisión recurrida (165)".<sup>14</sup>*

En la jurisprudencia nacional, podemos advertir que dicho criterio fue receptado a través del fallo "Casa"<sup>15</sup>. Allí, el eje central de la cuestión se encontraba en definir si la casación es un recurso limitado a su faz originaria, en la cual tenía por exclusiva finalidad la unificación de criterios jurisprudenciales (objetivo político) o bien, si es un recurso más amplio y, en este último caso, en qué medida lo es. Es decir, qué debe considerarse, hasta dónde podría apartarse de la limitada versión originaria dando cumplimiento al requisito constitucional de los artículos 8.2 apartado "H" de la C.A.D.H y el 14.5 del P.I.D.C.P en armonía con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.<sup>16</sup>

En síntesis, a través de dicho precedente se garantiza el acceso a un recurso amplio, que permita revisar no solo cuestiones de derecho, sino también de hecho.

Tal es la importancia que reviste este último precedente, que el artículo 371 fue redactado teniendo en consideración la doctrina del mismo, estableciendo que se le exige al juez un análisis en forma razonable y objetiva, que vincule los medios probatorios legalmente incorporados al juicio y discutidos en el mismo, con las afirmaciones contenidas en el fallo, es decir, las conclusiones a las que arriba, aumentando así el ámbito de racionalidad de la decisión. Además, tiene que apreciar la totalidad de las pruebas sustanciales, en especial, las dirimientes rebatiéndolas y explicando por qué no resultan

Dicho fallo plantea un control a todas las reglas de la sana crítica, no solo en la fundamentación general de la sentencia, sino también cuando se asigna eficacia conviccional, concreta, a los elementos de convicción en que se funda, como, por ejemplo: por qué determinado testigo arroja veracidad.

Las conclusiones que resulten opinables o poco asertivas, deben ser interpretadas a favor del imputado, por el principio de inocencia y el principio pro homine.

---

<sup>14</sup> Ídem. El resaltado me pertenece.

<sup>15</sup> CSJN, Fallo C. 1757. XL, "Casal, Matías Eugenio y otro S/ robo simple en grado de tentativa"

<sup>16</sup>MIGUEL, César Javier (2003). "Facultades recursivas del acusador y su vinculación con el "ne bis in ídem". Ciudad Autónoma de Buenos Aires. EIDial.com - Editorial Albrematica - Tucumán 1440 (1050) -26 de Julio del 2003.

Lo único que queda fuera de la revisión del Tribunal Superior, es aquello que fue percibido por los jueces a consecuencia de la intermediación, como, por ejemplo, los gestos -si el testigo vaciló al responder; su estado de nerviosismo-, todo ello únicamente puede ser apreciado sólo por el juez que lo tuvo delante de sí.

Ahora bien -retomando la línea de pensamiento de los antijuradistas-, siendo que la motivación las resoluciones es un requisito *sine qua non* para la plena efectividad de la garantía del doble conforme, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso legal, ¿cómo es que dicha garantía no se ve adulterada en el sistema de enjuiciamiento por jurados clásico?

A los efectos de responder la anterior incógnita, citaré al Dr. Lanzón quien en forma clara y precisa nos explica que: "*conviene hacer una importante distinción: si bien es cierto que el veredicto del jurado lego es inmotivado -a mi entender, de motivación táctica-, ello no significa que carezca de fundamentación. El jurado, en la íntima convicción -que es un acto valorativo sobre la prueba racional y fundado, debido a los múltiples controles que lo sujetan- no debe enunciar externamente sus motivos; sin embargo, es un error confundir inmotivación con falta de fundamentación. El veredicto del jurado permanece inmotivado, lo cual no quiere decir que sea infundado... En definitiva, que los jurados no tengan que dar razones de su convicción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios, debido a que la correlación entre las indicaciones impartidas y el veredicto se muestra como la de una premisa y su conclusión...*".<sup>17</sup>

Como se explicó anteriormente, las instrucciones impartidas por el juez, resultan ser la base que motiva y otorga racionalidad a la íntima convicción. Aquel juicio por jurados que carezca de instrucciones, sería nulo, atento que el veredicto sería el resultado de la libre ideología de los jurados, sin indicación y/o explicación alguna. Asimismo, toda disconformidad de las partes con las instrucciones impartidas a los miembros del jurado, es objeto de recurso, toda vez que la base de las íntimas convicciones, se encuentra en las instrucciones.

Ahora bien, la sentencia absolutoria, derivada del veredicto de no culpabilidad, resulta irrecurrible. La misma resulta una garantía que ampara a toda persona a la cual el Estado decide aplicar una consecuencia penal. Dicha garantía a su vez responde al principio de *ne bis in idem*, mediante la cual solo se le permite al Estado enjuiciar una única

---

<sup>17</sup>Lanzón, Román P. "El juicio por jurados en materia criminal: dos mitos para desterrar en torno a su invalidez constitucional", publicado en La Ley Litoral 2015 (Febrero). Citado por la Dra. María Orfelina BICHARA, "El juicio por jurados ¿VS? La garantía de la doble conformidad judicial".



vez a quien considera criminal en busca de una condena y la pena; asimismo, resguarda el derecho del condenado de no sufrir un castigo mayor al expuesto".<sup>18</sup>

El veredicto de culpabilidad no corre con la misma suerte. Frente a este, se presentan una amplia variedad de impugnaciones. Se recurren causales jurídicas que afectan el trámite, como, por ejemplo, cuestiones sobre la decisión en la admisión de pruebas o bien, en la asignación jurídica dada al caso.

A los efectos de ser claros, se enuncian una serie de ejemplos<sup>19</sup>:

-La anulación por errores en la conformación del jurado: Se refiere a la inobservancia, o error, en la aplicación de las reglas que hacen a la constitución, recusación y capacidad de los miembros del jurado. En este caso, se encuentra involucrado el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, representativo de la comunidad donde el hecho tuvo lugar. El vicio no tiene por consecuencia la anulación, sino la realización de un nuevo debate, llevado a cabo ante un jurado competente.

-La anulación por errores hacia el jurado: Vinculado con la admisión y exclusión de la evidencia que se va a presentar ante el jurado. Trae aparejada como consecuencia, la realización de un nuevo debate.

Dentro del mismo apartado, se encuentra a su vez, el error en las instrucciones impartidas a los miembros del jurado, con sustento en que las mismas fueron arbitrarias o en razón de no corresponderse con la ley vigente, que ocasionen un perjuicio irreparable a la parte, existiendo siempre una relación entre el vicio y la decisión adoptada.

Dicha relación fue analizada en el caso "Swanquist" (1998)<sup>20</sup>, allí la Corte del Séptimo Circuito estableció que es arbitrario el rechazo de una instrucción planteada por alguna de las partes cuando: "...1) La instrucción presenta una declaración exacta de la ley; 2) La instrucción refleja la teoría que se apoya en la evidencia; 3) La instrucción refleja la teoría de que su parte no tiene la carga de la prueba; 4) **La negativa de la instrucción sería una denegación a un juicio justo**"

Asimismo, existen otro tipo de errores, ajenos a la figura del juez, que responden únicamente al accionar -o no accionar- del jurado, tales cuestiones son conocidas como inconducta por parte de los integrantes del jurado. Como es sabido, la atención de los

---

<sup>18</sup> Comentario del Dr. MAIER, publicado por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados en <http://www.juicioporjurados.org/2016/02/julio-maier-destaca-sentencia-de.html>

<sup>19</sup> Dicha clasificación pertenece al Dr. SCHIAVO (2016), en su obra "El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Buenos Aires. Editorial Hammurabi. 1º edición.

<sup>20</sup> "United States Vs. Swanquist", 1998. Citado en la obra del Dr. Nicolás Schiavo, en su obra "El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Editorial Hammurabi. 1º edición, Buenos Aires, 2016. El resaltado me pertenece.

mismos sobre lo que se produzca en la audiencia, debe ser completa y centrarse únicamente en lo que allí acontece. A continuación, se expondrán dos hechos que son considerados -junto a otros- como inconducta por parte del jurado:<sup>21</sup>

1. Jurado que se queda dormido, se encuentra alcoholizado o bajo los efectos de sustancias. Tal circunstancia tiene su antecedente en el caso "*Lee Chuck*" (1889)<sup>22</sup> donde se debatía una acusación de homicidio simple, la cual resultó con un veredicto de culpabilidad. Frente a ello, la defensa impugnó el mismo con sustento en que, durante el almuerzo previo a la deliberación, los jurados habían consumido alcohol en grandes cantidades, siendo advertido por el sheriff, que varios de los jurados se encontraban en estado de ebriedad.

2. Utilización de experiencias personales en las deliberaciones. Toda opinión persona previa o la incorporación de información, que sea ajena al debate, y se utilice en la posterior deliberación, vulnera la defensa en juicio, y afecta la calidad de imparcial del juzgador -en este caso, el jurado-. Lo mismo fue analizado en el caso "*Castello*" (1981)<sup>23</sup>. Allí al Sr. Murrin George Castello se lo acusaba por agresión con el uso de arma y lesiones graves contra el Sr. Henry Villa. Frente a dicha acusación, la defensa sostenía que el disparo había sido efectuado en legítima defensa, y de frente, ante el ataque del Sr. Villa al Sr. Castello.

Frente al veredicto, Castello presentó un pedido de nuevo juicio, alegando que se había incorporado al debate material externo y perjudicial al mismo, y que éste resultó ser determinante al momento de la votación. No solo contaron con información periodística, sino que, a los efectos de acreditar si el disparo fue de frente o de espalda, uno de los jurados realizó pruebas de tiro.

Atento ello, la Corte sostuvo que cual tipo de información externa o adicional que posea el jurado sobre lo debatido, es motivo para impugnar su competencia, debido a que el jurado únicamente tiene la obligación de fallar conforme las pruebas producidas en el debate. En consecuencia de ello, la Corte revoco la condena y ordenó la realización de un nuevo juicio.

Frente a todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que lo ello se ve reflejado en el artículo 448 bis del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, el cual establece que: ... "*El recurso contra la condena dictada en los juicios por jurados*

---

<sup>21</sup>Schiavo, Nicolás (2016). "*El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*". Buenos Aires. Editorial Hammurabi. 1º edición.

<sup>22</sup>"People VS. Lee Chuck", 1889, California, 78 Cal. 317 [<https://casetext.com/case/people-v-chuck-3>]

<sup>23</sup>"United States Vs. Castello", 1981, Texas. No. EP-81-CR-137. [<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/526/847/1375624/>]

*podrá ser interpuesto por los mismos motivos del artículo anterior - . Asimismo, constituirán motivos especiales para su interposición:*

*a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;*

*b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;*

*c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieran condicionar su decisión;*

*d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate."*

Frente a ello, el Tribunal de Casación Bonaerense, en el fallo "*López, Mauro Gabriel s/Recurso de Queja - Interpuesto por Agente Fiscal*" expresó "*La circunstancia que se haya posibilitado en el supuesto inverso, que el imputado recurra el veredicto condenatorio, persigue conciliar la garantía de acusado a ser juzgado por sus ciudadanos (artículos 24 , 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional) con la de recurrid el fallo condenatorio (artículos 14.5 P.I.D.C.P y 8.2 inciso "H" de la C.A.D.H). En otras palabras, el reconocimiento de una garantía no puede anular al mismo tiempo, otra*"<sup>24</sup>.

La posibilidad de recurrir debe ser analizada desde el punto de vista y a favor del imputado, independientemente de si la resolución condenatoria fue dictada por un jurado lego o jueces técnicos, considerando que este se encuentra en una situación de desventaja frente al sistema punitivo, motivo por el cual debe velarse por el respeto y efectivo cumplimiento de sus garantías y efectiva tutela judicial.

El Dr. Maier explica que, "*el derecho a impugnar una sentencia condenatoria representa, para el imputado, el derecho a intentar que se le conceda un nuevo juicio si se demuestran irregularidades en el primero, tocantes a aquello que se comprende como un "juicio justo" -que desemboque en una correcta aplicación de la ley penal-, el nuevo juicio tiene como límite la prohibición de reformar en perjuicio del imputado. Ese nuevo juicio, no representa un reexamen del anterior o del resultado, sino por el contrario una segunda "primera instancia", cuyo resultado depende exclusivamente de su propio debate*".<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala VI, "*López, Mauro Gabriel s/Recurso de Queja - Interpuesto por Agente Fiscal*", Causa N° 71912, 04/02/2016. Citado por Varela, Natalia "*La garantía del juicio por jurados en la etapa recursiva*". Lecciones y Ensayos, Nro. 99, 2017.

<sup>25</sup>Maier, J.B.J, "*Derecho Procesal Penal*", en TI Fundamentos. Buenos Aires. Editorial de Puerto, pp 716-726

## V. Conclusiones

Cuestionar la implementación del sistema de enjuiciamiento por jurados, en los tiempos actuales, implica un retroceso en materia de derechos y garantías. El mismo, se trata del sistema de enjuiciamiento más puro y democrático, que no solo implica un desafío para la estructura del Poder Judicial, sino para los mismos abogados y abogadas, quienes deben emprender el desafío de expresarse en un lenguaje llano, para que los ciudadanos puedan comprender sus pretensiones (teoría del caso).

Asumir que el veredicto emitido por los jurados en el sistema clásico carece de motivación alguna, implica no solo desprestigiar el compromiso asumido por los ciudadanos en el cumplimiento de su función de operadores jurídicos accidentales, sino también subestimar su capacidad. Los mismos, finalizada la audiencia, pasan a la etapa de deliberación secreta, para así debatir y efectuar mecanismos de persuasión para que su opinión sea la que prevalezca, y así lograr las mayorías por ley exigidas.

La exigencia respecto de la expresión de los motivos que conducen al dictado de una sentencia, es una exclusiva de los jueces técnicos. Son ellos quienes, como representantes del ejercicio del poder punitivo estatal, deben dar a conocer los motivos que los impulsan al dictado de la sentencia. Tal y como con gran claridad nos explica el Dr. Favarotto, *"La fundamentación es una exigencia contra la arbitrariedad de las sentencias y marca una diferencia crucial entre la función jurisdiccional y la legislativa. Los considerandos de una ley no forman parte de ella, y hasta podrían faltar; los considerandos de la sentencia, en cambio, son un componente esencial del decisorio y su ausencia da lugar a su anulación. Es así que una sentencia que no está debidamente fundada se considera arbitraria y, por eso, inválida"*.<sup>26</sup>

Conforme fue expuesto en el presente trabajo, a partir de la lectura de nuestro cuerpo normativo (Ley 14.543), es clara la intención del legislador al sostener que, las instrucciones impartidas por los jueces técnicos constituyen plena y suficiente motivación del veredicto. Asimismo, creo que hemos derribado el mito de que en sistema de enjuiciamiento por jurados clásico no se garantiza efectivamente la garantía del doble conforme, toda vez que el imputado cuenta con una amplia gama de mecanismos de impugnación contra el veredicto de culpabilidad.

Sin perjuicio de ello, la anterior afirmación no es compartida por el Dr. Zaffaroni, quien se ha pronunciado a favor del sistema de enjuiciamiento escabinado, integrado por tres jueces técnicos y dos ciudadanos.

---

<sup>26</sup> Favarotto, Ricardo S. (2020) *"La definitiva convalidación constitucional del juzgamiento por jurados"*, publicado en la obra *"Proceso adversarial en la Provincia de Buenos Aires. Prácticas y Herramientas"*, Tomo I. Directores: BOMBINI, Gabriel y CARNEVALE, Carlos. Editores del Sur.

Su posición discrepante se centra, principalmente, en la imposibilidad de explicar, en un breve tiempo, cuestiones netamente técnicas, a doce ciudadanos que no tienen conocimiento jurídico alguno, aludiendo a cuestiones de derecho, tales como la determinación de la existencia de algún tipo de causal de justificación. Frente a esto, ya hemos expresado que implica incurrir en una subestimación a la capacidad y responsabilidad con la que el jurado asume su deber, y a su vez, cuestionar la racionalidad con la que los jueces imparten las instrucciones –recordemos que estas resultan ser motivación suficiente del veredicto-.

A su vez, el otro argumento esgrimido, es que el jurado escabinado es el único sistema –a su entender- concordante con los artículos 14.5 del P.I.D.C.P y el 8.2 inciso “H” de la C.A.D.H. No obstante ello, dichas objeciones no fueron receptadas por la jurisprudencia internacional y nacional, al igual que las del Dr. Herbel, quien sostuvo que *“...el conjunto de beneficios predicables sobre la intervención del jurado no subsana el hecho de que, al no motivar su decisión, la torna en gran medida inexpugnable para el condenado... Sería una triste paradoja de nuestra historia institucional que la muy esperada implementación del juicio por jurados termine criticada por su principal beneficiario, el acusado, por entender restringidas otras garantías: el derecho a conocer y hacer revisar integralmente las razones de su condena.”*<sup>27</sup>

Sería un grave error confundir la “doble instancia” con la garantía del “doble conforme” o “doble penalización” (C.A.D.H, artículo 8.2 inciso “H”). Si bien existe una estrecha vinculación entre ambos, la primera refiere a la posibilidad de que cualquier sentencia puede ser objeto de revisión por ser errónea o arbitraria, mientras que, la segunda, refiere al derecho específico del imputado de recurrir aquella sentencia recaída en su contra ante el órgano jurisdiccional superior, siendo en nuestro ordenamiento el recurso de casación el que garantiza la revisión amplia de la sentencia, tanto en los hechos como los derechos.

Lo expuesto en el presente trabajo, fue sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso “*Taxquet*”<sup>28</sup>, donde se estableció que la exigencia de la fundamentación no puede ser exigida en el sistema de enjuiciamiento clásico, ya que, en dichos procedimientos, las instrucciones impartidas por el juez son las que permiten eliminar todo sesgo de arbitrariedad en el decisorio.

---

<sup>27</sup> Herbel, Gustavo Adrián, en “La motivación de la condena y su revisión amplia como garantías del imputado (¿Puede el juicio por jurados restringirlas?). Publicado en: RDP 2013-4, 679. Cita Online: AR/DOC/5042/2013. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/06/doctrina36173.pdf>

<sup>28</sup> “*Taxquet* Vs. *Belgium*”. Sentencia del 06/10/2010. (<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22002-712%22%7D%7D>)

A nivel regional, podemos citar el precedente “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua” (2018)<sup>29</sup>, a través del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “...La motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculpado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía”.

Dicho precedentes se ven reflejados en el voto del Dr. Rosatti en el fallo “Canales”<sup>30</sup>, al establecer que: “(...) El juicio por jurados no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo -o no tanto- el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino -fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar. Por ello es posible encontrar referencias al instituto tanto en la Primera Parte (llamada Parte Dogmática, sobre Declaraciones, Derechos y Garantías) cuanto en la Segunda Parte (llamada Parte Orgánica, referida a las autoridades y competencia del gobierno nacional y al federalismo) de la Ley Fundamental. (9°)” y, en lo que respecta propiamente a la motivación, nos refiere que “(...) la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la -37- obligación de los jueces profesionales, como “representantes no electivos” del pueblo en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional. (12°)”.

Por último, podemos concluir que la exigencia de la expresión de los motivos que conducen al dictado del veredicto y la sentencia (si fuesen condenatorios, con la ulterior posibilidad de ser revisables), es una obra conjunta de los jueces técnicos (que no sólo dirigen la audiencia y resuelven las incidencias entre los litigantes, sino también imparten las instrucciones iniciales y finales. Son los jueces penales quienes, en definitiva, nos dan a conocer los motivos que sostienen la sentencia condenatoria.

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 257; (el destacado no es original).

<sup>30</sup> CSJ 461/2016/RH1 “Canales, Mariano Eduardo Y Otro S/Homicidio Agravado”. Sentencia del 2 de Mayo del 2019. Extraído de <https://inecip.org/wp-content/uploads/000084206.pdf>

## VI. Bibliografía

- Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires. Ley 11.922. La Plata, 18 de Diciembre de 1996. Boletín Oficial, 23 de Enero de 1997. Vigente, de alcance general. Id SAIJ: LPB0011922. (<http://www.saij.gob.ar/11922-local-buenos-aires-codigo-procesal-penal-provincia-buenos-aires-lpb0011922-1996-12-18/123456789-0abc-defg-229-1100bvorpyel>)*
- Mar del Plata: Es irrecurrible el veredicto absolutorio del jurado, aún para la víctima (2021), en Revista Pensamiento Penal. Buenos Aires (<http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89630-mar-del-plata-es-irrecurre-ble-veredicto-absolutorio-del-jurado-aun-victima>)*
- Alliaud, A. (2013) *El juicio por jurados y las provincias. El caso de Buenos Aires. Revista Derecho Penal. Año I, N° 3. Ediciones Infojus, p. 25. Id SAIJ: DACF120222 ([http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120222-alliaud-juicio\\_por\\_jurados\\_las.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120222-alliaud-juicio_por_jurados_las.htm))*
- Alberdi, J. B. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina. Buenos Aires. Editorial Sopena Argentina S.A. Comercial, industrial e inmobiliaria. Esmeralda 116*
- Amoroso, N. (2021), *El juicio por jurados - Funciones del veredicto del jurado popular clásico. Facultad de Derecho de Lomas de Zamora. compilado por María Fernanda Vazquez. - 1a ed. - Lomas de Zamora : Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Facultad de Derecho, 2021. Libro digital, PDF - (Herramientas de gestión del conocimiento aplicado; 4) Tapa ISBN. (<https://www.derecho.unlz.edu.ar/web2017/wp-content/uploads/2017/05/Juicio-por-Jurados-Derecho-UNLZ.pdf>)*
- Bichara, M. O. (2016). *El juicio por jurados ¿VS? La garantía de la doble conformidad judicial en Revista Pensamiento Penal (<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42873-juicio-jurados-vs-garantia-doble-conformidad-judicial>)*
- Binder M. A. y Harfuch, A. (2016) *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Buenos Aires. Editorial "Ad-Hoc"*
- Binder, M. A. (2019). *El juicio por jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica, nota para el "Diario Uno" de Entre Ríos (<https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/binder-el-juicio-por-jurados-es-el-mejor-modo-de-ensenar-cultura-civica/>) y (<https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/binder-el-juicio-jurados-es-el-mejor-modo-ensenar-cultura-civica-n2510668.html>)*

- Bunge, Mario (1999). *Las ciencias sociales en discusión*. Buenos Aires. Editorial Sudamericana
- Caso "Canales" (2016) Sentencia del 2 de Mayo del 2019. Extraído de <https://inecip.org/wp-content/uploads/000084206.pdf>
- Caso "People v. Chuck" (1889) <https://casetext.com/case/people-v-chuck-3>
- Caso "United States v. Castello" (1981), 526 F. Supp. 847. W.D. Tex. (<https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/526/847/1375624/>)
- Caso "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica" (2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)
- Caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua" (2018) Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 257; [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf)
- Estudio Paladea (2020). *Veredicto de no culpabilidad por jurado popular es irrecurrible*. <https://estudiopaladea.com.ar/2020/08/19/veredicto-de-no-culpabilidad-por-jurado-popular-es-irrecurable/>
- Favarotto, R. S. y Simaz, A. L. (2013). *El juicio penal bonaerense*. Buenos Aires. Editorial Ediar. Página 360 y ss
- Favarotto, R. S. (2014). *El primer juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires* Red de Jueces Penales de la Provincia de Buenos Aires <https://reddejueces.com/el-primer-juicio-por-jurados-en-la-provincia-de-buenos-aires/>
- Favarotto, R. S. (2020) "*La definitiva convalidación constitucional del juzgamiento por jurados*", publicado en la obra "*Proceso adversarial en la Provincia de Buenos Aires. Prácticas y Herramientas*", Tomo I. Directores: BOMBINI, Gabriel y CARNEVALE, Carlos. Editores del Sur. <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumento.html?idAnalisis=59213>
- Herbel, G. A. (2013) "La motivación de la condena y su revisión amplia como garantías del imputado (¿Puede el juicio por jurados restringirlas?)". Publicado en: RDP 2013-4, 679. Cita Online: AR/DOC/5042/2013. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/06/doctrina36173.pdf>
- Juliano, M. A. y Vargas, N. O. (2018). *Los pro y los contra del juicio por jurados* <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/10/doctrina47040.pdf>



Ley 14.563 "Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires"  
<https://www.scba.gov.ar/juiciosporjurados/archivos/Ley%2014543%20Juicios%20por%20Jurados.pdf>

Lucesole, M. J. (2015). "No culpable" el veredicto del primer juicio por jurados en Buenos Aires. Diario La Nación (<https://www.lanacion.com.ar/seguridad/no-culpable-el-veredicto-del-primer-juicio-por-jurados-en-buenos-aires-nid1775691/>)

Maier, J. B. I. (1989) *Derecho Procesal Penal argentino*, Tomo 1b Fundamentos, 2da edición. Buenos Aires. Editorial Hammurabi. SCHIAVO, Nicolás (2016). *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi. 1ª edición

Varela, N. (2019) "La garantía del juicio por jurados en la etapa recursiva". Buenos Aires. Lecciones y Ensayos, Nro. 99, 2017

Vélez, R. (2020). *Aniversario del Fallo Casal: la consolidación del derecho constitucional a un recurso de casación amplio en Palabras de Derecho*. (<https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/1858/Aniversario-del-Fallo-Casal-la-consolidacion-del-derecho-constitucional-a-un-recurso-de-casacion-amplio>)